

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/282/2021.

ACTOR: MARIELA MARTÍNEZ
ROSALES, REGIDORA DE LA
HEROICA VILLA DE TEZOATLÁN
DE SEGURA Y LUNA, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA Y TESORERA
MUNICIPAL DE DICHO
AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIETE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Mariela Martínez Rosales, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de concejal integrante del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, en contra de la Presidenta y Tesorera Municipal por la vulneración a su derecho político electoral en la vertiente del desempeño del cargo; y la violencia política por razón de género en su contra.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo entrega a la Coalición "Por Oaxaca al Frente" de la constancia de Mayoría y validez, que la acreditaba como la planilla ganadora de la elección de integrantes al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca:

Posición	Propietaria	Suplente
1		
2	Moisés Castro Montesinos	Galdino Santos Torres
3	Alexa Cisneros Cruz	Mónica Yocelyn Mendoza Girón
4	Eduardo Santiago Mesinas	Abel Pedro Santos Albares
5	Mariela Martínez Rosales	Olga Lilia Hernández Montesinos

Lo anterior debido a que las ciudadanas que se encontraban registradas en la primera posición como concejales propietaria y suplente, renunciaron a sus cargos.

1.2 Sentencia dictada en el expediente JDC/115/2019 y acumulado.

El quince de abril de dos mil veinte, este Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019, cuyos efectos fueron los siguientes:

(...)

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

a. Al resultar fundados los agravios I y II hechos valer por la actora Mariela Martínez Rosales, se ordena:

1. **Se ordena** a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca que, **dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación de la presente resolución**, y en atención al contenido de la misma, nombre de entre los integrantes electos del cabildo a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio.

(...)

b. Al resultar fundados los agravios relativos a la omisión de convocarla a la actora Mariela Martínez Rosales, a las sesiones de cabildo, así como los agravios relativos a la constancia de notificación remitida por la Presidenta Municipal y la omisión de asignarle espacio físico digno, material administrativo, papelería y recursos humanos, **se ordena:**

1. A la Presidenta Municipal convoque a la actora a las sesiones de cabildo, en términos de los artículos 45, 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo, deje participar a la actora en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones.

De igual manera, se ordena **a la Presidenta Municipal**, que en un plazo no mayor **a tres días hábiles** contados al día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación de la presente sentencia, asigne a la actora Mariela Martínez Rosales un espacio físico al interior del municipio,

material administrativo, papelería y recursos humanos de acuerdo a las posibilidades económicas y presupuestales del mismo municipio.

(...)

2. Se **exhorta** a la Presidenta Municipal, cumpla con las obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

3. Se **exhorta** a la actora Mariela Martínez Rosales para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas, así como cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras, regidores y secretario, respectivamente.

c. Al no haberse acreditado la violencia política en razón de género **se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas en el acuerdo plenario de medidas de protección de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

(...)

1.3 Sentencia SX-JDC-150/2020 y acumulado. Mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-150/2020 y acumulado, la Sala Regional Xalapa del TEPJF¹, confirmó la diversa emitida por este Tribunal.

1.4 Juicios ciudadanos federales SX-JDC-324/2020 y SX-JDC-1462/2021. El veintinueve de octubre de dos mil veinte y el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional, emitió sentencias en los juicios ciudadanos antes citados, en el sentido de declarar fundada la omisión de este Tribunal de vigilar y hacer cumplir la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, así como de implementar las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en el expediente local.

1.5 Acuerdos Plenarios. El seis de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil veinte; así como el nueve de febrero, veinticinco de marzo, tres de mayo, tres de agosto, veintiséis de octubre y veintinueve de noviembre, correspondientes al año dos mil veintiuno, este Tribunal emitió diferentes acuerdos, relacionados con la ejecución de su sentencia emitida en el expediente JDC/115/2019 y su acumulado JDC/128/2019.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la precisión que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada en autos.

1.6 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano. El veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, la actora presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el mismo día, y radicado el veintiocho de octubre por el citado Magistrado, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados, y diversa información relacionada con los agravios hechos valer por la actora.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los presupuestos de egresos de los tres últimos ejercicios fiscales del Ayuntamiento citado.

1.7 Notificación a la responsable. El cinco de noviembre se notificó a las autoridades responsables el referido acuerdo, tal y como consta en los oficios de notificación levantados por el actuario de este Tribunal.

1.8 Incumplimiento de la responsable. Mediante proveído de dos de diciembre de la pasada anualidad, se tuvo a las autoridades responsables incumpliendo con el trámite de publicidad y la remisión de los respectivos informes circunstanciados; por otra parte, ante la falta de elementos necesarios para la sustanciación del presente medio de impugnación, se realizaron diversos requerimientos y se ordenó al actuario realizara el trámite de publicidad.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha veintitrés de diciembre pasado, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.10 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.11 Diferimiento de resolución. En la misma fecha las y el integrante del Pleno de este Tribunal determinaron diferir la resolución del presente asunto.

1.12 Cambio de autoridades municipales. El treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, la actora y las ciudadanas señaladas como responsables, cesaron en sus funciones como autoridades municipales, pues derivado del pasado proceso electoral ordinario, se renovaron, entre otros cargos de elección popular, a las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento en cita, para el periodo 2022-2024, tal como consta en la página electrónica del Instituto Electoral Local², siendo que para dicho periodo fungirán las y los ciudadanos siguientes:

Distrito: 8				
> Municipio: HEROICA VILLA TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA				
> Partido/Coalición/Candidatura GANADORA: MORENA				
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				Ver Constanza MR
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Género propietaria/o	
1	VERONICA CASTRO MONTESINOS	ANA MARIA VENTURA AGUILAR	MUJER	
2	GENARO ALFREDO TORRES TORRES	ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ	HOMBRE	
3	TARCILA IRMA CELIS MONTESINOS	ANAHI LILIANA MARTINEZ MARTINEZ	MUJER	
4	GONZALO CISNEROS GUZMAN	MARCO ANTONIO CISNEROS IBAÑEZ	HOMBRE	
5	CECILIA GUZMAN AGUILAR	CARMEN VELAZQUEZ MARTINEZ	MUJER	
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Postulado por	Género propietaria/o
1	MAXLINDER SANTANA GUZMAN	GLORIA HERNANDEZ MOTA	PRI	MUJER 
1	JESUS TORRES PEÑA	ENRIQUE SALVADOR HERNANDEZ GONZALEZ	PT	HOMBRE 

1.13 Nueva fecha y hora de sesión pública. En la misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del siete de enero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. INCOMPETENCIA

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) deben emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

² Como se advierte del enlace https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php

Así para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control de constitucionalidad o legalidad, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.

Del artículo 41 base VI, de la Constitución Federal y 25, apartado B, de la Constitución Local, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El Juicio de la Ciudadanía local está establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo: (i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo; (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste.

De ahí que, la citada Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado (o votada) no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas; también ha considerado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del juicio ciudadano; esto, conforme a la **jurisprudencia 6/2011** de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO³.

En este sentido, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora, impugna la negativa por parte de las responsables de designarle una comisión dentro del Ayuntamiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado por el derecho electoral, y mucho menos bajo la tutela del juicio ciudadano, dado que no incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

El artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato y si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Luego, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Sin embargo, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la **función pública**, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En ese sentido, el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que el Ayuntamiento para un mejor desempeño de **sus funciones públicas**, podrá auxiliarse por comisiones municipales.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que el agravio que pretende hacer valer la actora, no constituye una obstaculización a su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio de su encargo.

Sin embargo, como se plasmó con antelación, claramente los artículos 43 y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disponen que el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales; y es quien tendrá la atribución de designar a los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

De lo anterior, se tiene que el hecho de no ser designada para integrar una Comisión, no afecta de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar y ser votada de la actora, ni se le obstruye

su participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, tal y como lo establece el artículo 105 de la Ley de Medios de Impugnación, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un Ayuntamiento municipal.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que, en primer lugar, no es emitido por ninguna autoridad electoral, ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la parte actora pretende reclamar en el juicio que se resuelve, es formal y materialmente administrativo, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado, pues tiene relación con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional se declara **incompetente** en razón de la materia para conocer del presente agravio.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y

⁴ En adelante: Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actora aduce, entre otras cosas, que la autoridad responsable vulnera sus derechos político-electorales, materializado en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; de pagarle sus dietas y otras prestaciones; de proporcionarle recursos humanos, materiales, y administrativos, así como de dar contestación a diversos oficios; y, la violencia política por razón de género en su contra.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que, a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables, ello dada la temporalidad de los hechos ocurridos según lo aducido por la actora.

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, se publicaron diversas reformas a la

⁶ En adelante: Ley de Medios.

normativa aplicable en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal.

Así, en el marco de dichas reformas realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre casos de dicha temática, entre las que se encuentran la vía jurisdiccional y la administrativa; en este sentido, el asunto que nos ocupa satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral, y no del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Medios de Impugnación, el cual establece que el juicio ciudadano, también procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, la actora se ostentó como Regidora del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca; y reclaman actos y omisiones presuntamente perpetrados por la Presidenta y Tesorera de dicho Ayuntamiento, los cuales considera vulneran sus derechos a votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio y despeño de su cargo.

Ante tales manifestaciones, como se precisó en líneas que anteceden, la vía procedente es el juicio ciudadano; puesto que los planteamientos expuestos se presentan de forma indisoluble, ya que se trata de actos relacionados con la obstaculización al ejercicio de su cargo, que, a decir de la actora, generan en su conjunto violencia política en su contra por razón de género.

Lo anterior, no obstante que el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política por razón de género, establece que, en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en el caso, los actos de violencia política que se afirma fueron cometidos contra la actora, sí son competencia de este Tribunal pues los planteamientos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género son indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización al ejercicio del cargo.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género que aduce sufrir la actora por parte de las autoridades responsables, es mediante el presente medio de impugnación.

4. TRÁMITE DE PUBLICIDAD.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, se requirió a las autoridades responsables para que, bajo su más estricta responsabilidad, procedieran conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

Es decir, para que hicieran del conocimiento público la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, mediante cédula que deberían fijar durante el plazo de setenta y dos horas en los estrados del Palacio Municipal; y certificar en qué momento empezó a computarse dicho plazo y en qué momento feneció, y en su caso, precisar si durante dicho lapso compareció o no algún ciudadano con el carácter de tercero interesado; hecho lo anterior, deberían hacer llegar a este Tribunal las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad de referencia y, en su caso, los escritos presentados por los terceros interesados.

Luego, ante el incumplimiento de las autoridades responsables; mediante proveído de fecha dos de diciembre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en consulta, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les imputan, y se les amonestó.

En ese sentido, se instruyó al Encargado de la Secretaría General de este Tribunal comisionara a un Actuario para que a la brevedad posible procediera a realizar el trámite de publicidad conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley antes invocada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado, el Actuario Provisional adscrito a este Tribunal, con las formalidades de ley, fijó la cédula de notificación dirigida al público en general, de la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación en los estrados del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna,

Oaxaca, a las diez horas con treinta minutos del día tres de diciembre pasado, anexado copia simple del escrito de demanda y los anexos.

Lo anterior como se advierte de la razón asentada por dicho funcionario, a la cual adjunta, tres fotografías de dicha diligencia con su respectiva descripción.

Luego, se advierte que con fecha ocho de diciembre de la misma anualidad, dicho Actuario al constituirse en el Municipio para efecto de retirar las actuaciones relacionadas con el trámite que nos ocupa, hizo constar que las mismas, es decir, la cédula de notificación, los anexos y la razón de fijación ya no se encontraban fijados en los estrados del Ayuntamiento.

Por tanto, le fue imposible retirar dichas constancias y procedió a asentar la razón correspondiente.

Ante dicho suceso, si bien lo ordinario sería ordenarle nuevamente realizar el trámite de publicidad en los estrados del citado Ayuntamiento, sin embargo, a consideración de este Tribunal a ningún fin práctico nos llevaría, toda vez que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, se advierte que lo planteado por la actora en su escrito de demanda se trata de supuestas vulneraciones a sus derechos político electorales como Regidora del Ayuntamiento, por parte de la Presidenta y Tesorera Municipal, sin que de los agravios se advierta alguna posible afectación a los derechos de alguna tercera persona.

En ese sentido, debe decirse que la finalidad de realizar la publicitación de la interposición de los medios de impugnación para que los terceros interesados comparezcan a hacer valer lo que a su derecho convenga, tiene un alcance de la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Es decir, con ello se busca evitar dejar en estado de indefensión a las y los ciudadanos que cuenten con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el actor, lo que en el caso no sucede.

Aunado a lo anterior, ordenar nuevamente al Actuario realizar dicho trámite retrasaría la resolución del presente medio de impugnación.

Por tanto, a consideración de este Tribunal, debe tenerse por realizado dicho trámite de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación; máxime que de las fotografías anexadas por el Actuario adscrito a este Tribunal se puede colegir que una vez que fueron fijadas dichas documentales, se acercó una persona a atender dicha publicidad, de ahí que se estima satisfecho el fin de la diligencia, con independencia de su retiro inoportuno.

En ese sentido, a la fecha no se advierte que haya comparecido alguna ciudadana o ciudadano con el carácter de tercero interesado.

5. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, establece que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

Ahora bien, en el presente caso, este Pleno considera que debe sobreseerse el presente medio de impugnación respecto de los agravios hechos valer por la recurrente consistentes en no convocarla a sesiones de cabildo; la negativa de entregarle material de oficina y papelería; la omisión y negativa de responder a sus escritos de petición, de entregarle los documentos e información relacionada con la Administración y Hacienda Pública Municipal, al actualizarse las causales de improcedencia contempladas en el artículo 10, numeral 1, incisos i) y j), en relación con el artículo 11, inciso c), de la referida Ley Medios de Impugnación.

Lo anterior, como a continuación se establece.

5.1 COSA JUZGADA

En ese sentido, este Tribunal al analizar el escrito de demanda, advierte que la actora impugna, entre otras cosas, la omisión de la Presidenta Municipal de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, de convocarla a sesiones de cabildo, así como el impedimento de entregarle material de oficina y papelería.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el artículo 11, inciso c), de la referida Ley Medios, consistente en que, una vez admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la citada ley, como lo es que, en el presente asunto exista cosa juzgada.

Lo anterior, al estimarse que los agravios hechos valer por la recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, ya fueron materia de estudio en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019, actualizándose así, la excepción procesal de cosa juzgada, en cuanto hace a estos agravios.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio de la causal de improcedencia referida, al tenor de las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada

encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En ese sentido, como se precisó en los antecedentes del caso, el quince de abril de dos mil veinte, este Tribunal resolvió el expediente JDC/115/2019 y su acumulado, el cual fue promovido por las ciudadanas Mónica Jocelyn Mendoza Girón y Mariela Martínez Rosales, en el que entre otras cosas la aquí actora impugnó, la omisión de la Presidenta Municipal de convocarla a las sesiones de cabildo, así como de asignarle una oficina, material administrativo y de papelería, así como recursos humanos para el desarrollo de sus actividades como concejal del Municipio.

Medio de impugnación resuelto, en el sentido de declarar fundados dichos agravios, y en consecuencia se ordenó a la Presidenta Municipal de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, para que, asignara a la actora un espacio físico al interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos; y la convoque a las sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana, en términos de lo estipulado en los artículos 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con la tesis P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).⁷

Ahora bien, en el presente caso, la aquí actora promueve juicio ciudadano, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño de su cargo, haciendo valer entre sus agravios la omisión de las autoridades señaladas como

⁷ Tesis que puede ser consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017123&Tipo=1>

responsables de convocarla a las sesiones de cabildo, y el impedimento de la entrega de material de oficina y papelería.

Es decir, los agravios que pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, ya fueron materia de estudio por este órgano jurisdiccional dentro de la sentencia dictada en los expedientes JDC/115/2019 y su acumulado, en la cual se declararon sustancialmente fundados.

Por tanto, de analizar nuevamente tales planteamientos, implicaría emitir una determinación respecto de una situación que ya fue motivo de análisis, y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica.

Conforme a ello, este Tribunal estima que se actualiza la figura de la cosa juzgada en el presente juicio, únicamente respecto a los agravios antes señalados, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre dichos tópicos en la sentencia dictada en los medios de impugnación identificados con la clave JDC/115/2019 y su acumulado.

En consecuencia, en virtud de que la demanda ya fue admitida y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, **lo procedente es sobreseer la demanda**, únicamente respecto a los agravios consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de hacerle la entrega de material de oficina y papelería.

5.2 CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA

En el caso concreto, este Tribunal estima que respecto de los actos que más adelante se precisan, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que, subsistiendo los actos reclamados, estos no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, tal como se explica a continuación.

En primer lugar, se precisa que la ciudadana Mariela Martínez Rosales, comparece a juicio por su propio derecho y ostentándose como Regidora del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, a fin de controvertir de las ciudadanas Alexa Cisneros

Cruz y Julia Nalleli Ramírez Rosario, otrora Presidenta y Tesorera Municipal de la referida municipalidad, los siguientes actos:

- a) Omisión de responder a sus escritos de petición.
- b) La negativa de la entrega de los documentos de la administración pública municipal, los estados financieros y cuenta pública municipal.
- c) La negativa de informarle los ingresos propios del municipio, el uso, gasto y destino de dichos recursos.
- d) La omisión del pago de dietas, así como el pago de gratificación de fin de año y/o aguinaldo, la prima dominical, a partir del dieciséis de abril del año dos mil veinte a la fecha en que se dicte sentencia.
- e) Los intereses generados por las dietas adeudadas.
- f) El pago de la reparación del daño ocasionado por las dietas adeudadas.
- g) Violencia política por razón de género.

En esa tesitura, como se precisó en el apartado de antecedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, es un hecho notorio para este Tribunal, que derivado del pasado proceso electoral ordinario, se renovaron, entre otros cargos de elección popular, a las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.

En ese sentido, el uno del mes que transcurre, las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento rindieron protesta en los cargos para los cuales fueron electos; por ende, a partir de la última hora del día inmediato anterior a esa fecha, la actora dejó de ostentar el cargo de Regidora, con el cual compareció al presente medio de impugnación.

Es por ello que, este Tribunal estima que no es procedente estudiar los agravios hechos valer por la recurrente, consistentes en:

- a) La omisión de responder a sus escritos de petición.
- b) La negativa de la entrega de los documentos de la administración pública municipal, los estados financieros y cuenta pública municipal.
- c) La negativa de informarle los ingresos propios del municipio, el uso, gasto y destino de dichos recursos.

Pues el presente juicio ha quedado sin materia, únicamente respecto de dichos agravios, ya que dichas omisiones y negativas están íntimamente relacionados con el cargo de la actora, puesto que son inherentes a su ejercicio, y si dicho periodo del cargo de la actora ha culminado, es evidente que tales derechos dejaron de tener vigencia, toda vez que aconteció un cambio de su situación jurídica.

Por lo tanto, resultaría absurdo estudiar el fondo de dichos planteamientos, cuando la actora dejó de ostentar el cargo de Regidora; es decir, aun en el supuesto de que al analizar el fondo de la controversia se acreditaran dichas omisiones y negativa, resultaría imposible restituirla en el derecho político electoral violentado.

Ello es así, pues tal derecho de acceso al ejercicio del cargo cesó en sus efectos en el momento en que culminó el periodo para el cual fue electa la actora. De ahí que, si el objeto en la presente controversia resulta ser la obstrucción a su derecho de ejercicio del cargo de Regidora, al haber dejado de existir tal derecho, se actualiza la causal de improcedencia antes enunciada.

En consecuencia, en virtud de que la demanda ya fue admitida y ante la actualización de la causal de sobreseimiento aquí analizada, **lo procedente es sobreseer la demanda**, únicamente respecto a los agravios consistentes en la omisión de responder a sus escritos de petición; la negativa de la entrega de los documentos de la administración pública municipal, los estados financieros y cuenta pública municipal; y la negativa de informarle los ingresos propios del municipio, el uso, gasto y destino de dichos recursos.

Sin embargo, ello no acontece con las dietas y demás prestaciones que aduce no les han sido pagadas, ya que el derecho de pago no se extingue con el cambio de integración del Ayuntamiento, puesto que las mismas derivan de la representación del cargo que ostentó.

Y si bien, la actora dejó de ostentar dicho cargo, la obligación del pago de sus dietas subsiste, puesto que es un derecho adquirido.

Similar situación acontece con la violencia política por razón de género que adujo sufrir la recurrente, ya que los hechos denunciados sucedieron en el ámbito público en el momento en que ostentaba el cargo de elección popular, y en caso de acreditarse tales conductas, la

actora estaría en posibilidades de que se dicten medidas de reparación integral a su favor, con independencia si en la actualidad ostenta o no dicho cargo.

Por lo expuesto, este Tribunal únicamente se avocará al estudio de los agravios consistentes en la omisión del pago de las dietas y demás prestaciones, así como la posible violencia política por razón de género ejercida en su contra.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de las autoridades responsables (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), por lo que, debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la ciudadana Mariela Martínez Rosales, se ostentó como ciudadana indígena y Regidora del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, lo cual se encuentra acreditado con la copia de la constancia de mayoría y validez que obra en autos, y como un hecho notorio dentro del expediente JDC/115/2019 y acumulado. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar

el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que el acuerdo impugnado constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁸.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el actor inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁹; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"¹⁰.

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁹ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁰ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Expuesto lo anterior, la parte actora aduce que la Presidenta y Tesorera Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, le vulneran su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa; de igual modo, aducen que las autoridades antes referidas ejercieron violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) La omisión del pago de dietas, así como el pago de gratificación de fin de año y/o aguinaldo, la prima dominical, a partir del dieciséis de abril del año dos mil veinte a la fecha en que se dicte sentencia.
- b) Los intereses generados por las dietas adeudadas.
- c) El pago de la reparación del daño ocasionado por las dietas adeudadas.
- d) Violencia política por razón de género.

8. FIJACION DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su actuar vulneraron los derechos político electorales de la actora como Regidora del citado Ayuntamiento, y, en su caso, si se acredita la violencia política en razón de género en su contra.

9. MÉTODO DE ESTUDIO

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios identificados con los incisos marcados con las letras d), e) y f) serán analizados de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados; mientras que el identificado con el inciso g) de manera individual. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

10. ESTUDIO DE FONDO

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

10.1 Marco normativo.

10.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4o reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, fracción II, en el que establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular que les sean encomendados.

10.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b)

votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

10.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

10.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.¹¹

10.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

¹¹ El énfasis es nuestro.

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹²

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

10.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

¹² El énfasis es nuestro.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

10.1.7. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Derivado de la reforma legal de trece de abril del año dos mil veinte, se adicionaron diversas disposiciones entre ellas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política en razón de género, cuyos preceptos legales quedaron de la siguiente manera.

En términos del artículo 20 Bis, se entiende como violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el artículo 20 Ter, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte el artículo 27, dispone que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Por su parte el artículo 48 Bis. Establece que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

10.1.8 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

[...]

“4.- Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su cargo o función del poder público.

[...]”

El mismo precepto legal determina que la violencia política en razón de género, se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

A su vez, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género.

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votado (a) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

10.1.9 Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de

personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los cinco elementos establecidos en dicho protocolo.

Los cuales constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

10.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

10.2.1 a) La omisión del pago de dietas, así como el pago de gratificación de fin de año y/o aguinaldo, la prima dominical, a partir del dieciséis de abril del año dos mil veinte a la fecha en que se dicte sentencia.

b) Los intereses generados por las dietas adeudadas.

c) El pago de la reparación del daño ocasionado por las dietas adeudadas.

La actora sostiene que las autoridades responsables desde el dieciséis de abril del año dos mil veinte, han sido omisas en pagarle sus dietas que le corresponden como concejal, así como la prima dominical y su aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Asimismo, aduce que el sueldo que percibía era de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M. N.), mensuales, la cual le fue pagada mediante sentencia dictada en este Tribunal en el expediente JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019.

De igual modo, reclama el pago de aguinaldo del año dos mil veinte y dos mil veintiuno, por la cantidad de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 M. N.).

Por otra parte, solicita que se ordene a las responsables que le paguen los intereses que se han generado por las dietas adeudadas, así como la reparación del daño causado por dicha omisión.

Ahora bien, como se dijo con antelación, ante el incumplimiento de la entonces Presidenta y Tesorera Municipal de remitir en tiempo y forma sus informes circunstanciados se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos que se les imputaba, sin embargo, de manera extemporánea únicamente remitieron dichos informes sin remitir alguna prueba relacionada con las pretensiones de la parte actora.

Limitándose a manifestar que a todos los Regidores del Ayuntamiento se les ha pagado en tiempo y forma, y que lo manifestado por la actora únicamente ha sido para desprestigiar a la Presidenta Municipal.

Ahora bien, este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, que se relaciona con el pago de dietas y aguinaldo, en atención a lo siguiente:

Al respecto debe decirse que la remuneración que percibe un(a) concejal por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Ahora bien, en virtud que, en autos quedó acreditado que la actora desempeñó su cargo como Regidora del Ayuntamiento citado, y obra copia de la constancia de validez, asimismo de los autos del expediente JDC/115/2019 y acumulado, se colige que la actora ostentó el cargo de Regidora del Ayuntamiento para el periodo 2019-2021.

En ese sentido, cabe hacer mención que el quince de abril del año dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/115/2019 y acumulado, medio de impugnación en el cual la actora se ostentó como Regidora de Obras de dicho Ayuntamiento, en el que pretendía ser designada como Regidora de Hacienda.

Es importante destacar que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De ahí que, este Tribunal tiene presente que la actora, en su carácter Regidora, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que obran en autos del expediente JDC/115/2019 y su acumulado, se advierte que la otrora Presidenta Municipal fue omisa en convocar a la actora a sesiones de cabildo, inclusive a asignarle un espacio físico para el ejercicio de sus funciones, así como la omisión de la entrega de recursos necesarios para la operatividad de su regiduría, es decir, la falta del pago de dietas de la aquí actora no es un hecho imputable a ella, y toda vez que el pago de las dietas es un derecho irrenunciable, la accionante tiene derecho a percibir las.

Ahora bien, ante la falta de elementos necesarios para la resolución del presente tópico se efectuaron diversos requerimientos para cumplir con el principio de exhaustividad; en ese sentido, el Órgano Superior de Fiscalización informó contar únicamente con el Presupuesto de Egresos del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el cual obra en autos en copias certificadas.

Documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es importante recalcar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

En el mismo sentido, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.¹³

¹³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para la resolución de la presente controversia, en la que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a un concejal del Ayuntamiento en cita, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el **Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento**, ya que, de acuerdo con la normativa referida, es el documento a través del cual se determinan los recursos públicos que se recaudan en el municipio y como deberán ser aplicados.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se advierte que no se cuenta con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte y dos mil veintiuno; sin embargo, en el caso se tiene el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el sentido que el Presupuesto de Egresos es el documento el idóneo para cuantificar el pago de dietas de un concejal.

En el presente caso, al haberse establecido que la actora tiene derecho al pago de sus dietas, se cuantificarán éstas atendiendo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Ahora bien, del Presupuesto de Egresos citado, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, en el analítico de plazas se establece como remuneración para el puesto de Regidores, un monto de entre \$6,000.00 (seis mil pesos 00/1000 M.N.) y \$7,000.00 (siete mil pesos 00/1000 M.N.) quincenales.

Luego, en la sentencia dictada en el expediente JDC/115/2019 y acumulado, en la que, se sostuvo que la actora al ostentar la titularidad de la Regiduría de Obras del citado municipio, percibía anualmente, la cantidad de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que, dividida entre los doce meses del año, resulta la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual.

En ese sentido, el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales establece un importe anual para el puesto de Regidora de Obras de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

En razón a lo anterior, se establece que el monto de las dietas de la actora es de por la cantidad de **\$14,000.00** (catorce mil pesos 00/100 M.N.) **mensuales**.

Ahora la promovente refiere que a partir del dieciséis de abril del año dos mil veinte, las autoridades responsables no pagaron sus dietas.

Aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable hubiera pagado las dietas a la actora en el periodo referido, **se declara que tiene derecho a éstas.**

En ese sentido, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la actora son los siguientes:

Actores	Cargo	Dieta mensual	2020 16 de abril a 31 de diciembre	2021 01 de enero a 31 de diciembre	Total
Mariela Martínez Rosales	Regidora de Obras	\$14,000.00	\$119,000.00 (ciento diecinueve mil pesos 00/100 M.N.)	\$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)	\$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100 M. N.)

Por lo expuesto, se declara **fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Regidora**, por lo cual **se le condena al pago** de las mismas por los montos antes indicados.

Ahora bien, toda vez que en autos quedó acreditado que la actora ostentó un cargo de elección popular, entonces tiene derecho a recibir una remuneración o retribución consistente en aguinaldo o gratificación de fin de año.

En ese sentido, como se dijo con antelación este Tribunal considera que para dilucidar la cantidad que le corresponde por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año, el medio idóneo es el presupuesto de egresos ya que, de acuerdo a la normativa señalada, es el documento en el cual se detalla dicha información.

Es por lo anterior, que, del análisis del Presupuesto de Egresos citado, se advierte que sí se encuentra establecida una partida presupuestaria para el pago de aguinaldo a favor de la actora; en el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales establece un importe como "Gratificaciones de fin de año" para el puesto de Regidora de Obras de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

De ahí que, se establece que el monto de gratificación de fin de año o aguinaldo a favor de la actora es de por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.); por tanto, se deberá de pagar a la actora la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M. N.)** por concepto del pago de aguinaldo de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Por otra parte, este Tribunal considera **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora consistente en la prima dominical. Ello en atención a las consideraciones siguientes:

De acuerdo con la fracción I del artículo 138 de la Constitución Política Local, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, como se dijo con antelación, el pago de dietas es con motivo de la representación política que ostentan, es decir, no son como el pago al trabajo desempeñado, por lo cual no se puede considerar que las dietas deben de contemplar las mismas prestaciones que el salario de un trabajador, puesto que la naturaleza de este es social y retributiva, y no política como aquellas.

Como se estableció anteriormente, la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento (Presidente Municipal, Regidores y Síndico) por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, a efecto de saber si la parte actora tiene derecho, como afirma, al pago de la prima dominical, es preciso, en primer término, saber si dicho concepto está incluido y desglosado en los Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento.

Es así que, para que proceda el pago de las remuneraciones de los Concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el

presupuesto del año que corresponda y en el caso, presentar en una sección específica de las erogaciones correspondientes al gasto de las remuneraciones de las y los servidores públicos, esto en apego a lo dispuesto en el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En ese sentido, considerando que el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no contempla partida específica alguna respecto de prima dominical, y al no existir en autos medio de convicción alguno que acredite que tiene derecho a ella, es improcedente el pago reclamado. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer respecto a tal prestación.

Finalmente, la actora solicita que se ordene a las responsables le paguen los intereses que se va incrementando por las dietas adeudadas, así como la reparación del daño causado por dicha omisión.

Al respecto dígasele que no es procedente dicha solicitud, toda vez que el pago de dietas no es susceptible de generar algún tipo de interés o reparación del daño; pues no deriva de un préstamo, y como se dijo con antelación, el pago de dietas es con motivo de la representación política que se ostenta.

Es decir, no son como el pago al trabajo desempeñado, por lo cual no se puede considerar que las dietas pueden generar intereses o reparación del daño, como sí genera el salario de un trabajador, puesto que la naturaleza de este es social y retributiva, y no política como aquellas, de ahí que no le asiste la razón a la recurrente.

10.2.2 d) violencia política en razón de género.

La actora sostiene que existe un trato desigual y discriminatorio hacia su persona por el hecho de ser mujer, pues aduce que desde que empezó a fungir como Regidora del Ayuntamiento se le hizo a un lado, sin tomarla en cuenta y sin contestar sus escritos de petición.

Además, que se la impedido el acceso y desempeñar su cargo para el cual fue electa.

Que desde el quince de abril de año dos mil veinte la entonces Presidenta Municipal asumió una actitud renuente de cumplir con la

sentencia dictada en el expediente JDC/115/2019 y acumulado, y que a su estima se actualiza la figura de la repetición del acto reclamado, pues sostiene que son las mismas violaciones que se demandan en el presente medio de impugnación.

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por las actoras al amparo de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁴; en la que, se señalan cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

Atento a lo anterior, en la especie, este Tribunal considera que se acreditan únicamente los elementos previstos en los puntos 1 y 2; toda vez que, está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

¹⁴Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

Lo anterior es así, ya que, la actora ostentó el cargo de Regidora del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, lo cual se encuentra acreditado en autos.

Y las conductas fueron desplegadas por dos autoridades, en este caso, por la entonces Presidenta y Tesorera Municipal.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal no se acreditan los elementos previstos en los puntos 3, 4 y 5 de dicho protocolo, por las siguientes razones.

De la narrativa de la demanda, se advierte que la actora hace depender su acusación (la violencia política en razón de género) de la omisión de las responsables de pagarle sus dietas, de darle respuesta a sus escritos de petición, y del incumplimiento de la sentencia del expediente JDC/115/2019 y su acumulado.

En ese sentido, es importante recordar que, para que se configure dicha violencia es indispensable que los actos generadores de la misma se basen en elementos de género, es decir: 1) se dirijan a una mujer por ser mujer, 2) Tengan un impacto diferenciado en las mujeres, 3) afecten desproporcionadamente a las mujeres.

Lo cual no acontece en el caso, pues no existe prueba alguna que nos lleve a tener por satisfecho tales requisitos, si bien en autos quedó acreditada la omisión por parte de las responsables de dar respuesta a diversos oficios, dentro de los cuales se encuentra la solicitud de proporcionarle información relacionada con la Administración y Hacienda Pública Municipal, y el pago de sus dietas y aguinaldo, ello no, puede ser constitutivo de violencia política por razón de género, pues no se fundamenta en un elemento de género.

Ya que como se advierte de los autos de los expedientes, JDC/36/2019 y acumulado, JDC/90/2019, JDC/115/2019 y acumulado, del JDC/126/2019, sustanciados y resueltos por este Tribunal, los dos primeros promovidos por la otrora Presidenta Municipal ahora autoridad responsable, el tercero de ellos incoado por la aquí actora y el segundo por otra concejal.

De dichos expedientes, se puede colegir que en dicho Ayuntamiento impera una problemática desde el inicio de la administración actual, al

haber renunciado en un principio las concejales propietaria y suplente de la primera posición de la planilla ganadora, y como consecuencia de ello, se vino un descontrol por la lucha entre los concejales para designar a la persona que ostentaría la Presidencia Municipal.

Así las cosas, después de una larga cadena impugnativa, la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-131/2019 y acumulados SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019, reconoció a Alexa Cisneros Cruz, como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, y en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Congreso del Estado, emitió decreto en el cual declaró procedente la designación de dicha ciudadana.

Bajo ese contexto, al haber quedado acéfala la titularidad de la Regiduría de Hacienda, es que la aquí actora y la concejal suplente de dicha Regiduría, promovieron sendos medios impugnación (JDC/115/2019 y acumulado) reclamando un mejor derecho para ocupar dicha regiduría.

De ahí que, se advierte que, desde dichos sucesos, el Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna se encuentra fracturado, siendo que las últimas constancias remitidas por la Presidenta Municipal dentro del expediente JDC/115/2019 y acumulados a la fecha el Ayuntamiento no ha podido sesionar por la falta de quórum para designar a la persona que ostentaría dicha regiduría.

De ahí que, que no se advierte que dichas omisiones sean por el elemento de género.

Por último, en cuanto al daño simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se advierte la forma en la que tales omisiones generaron violencia sobre su persona, asimismo, la actora no señala la forma en la que se perpetúan tales actos, o si en su caso, las responsables le han agredido de tal forma que se traduzca en una violencia de tipo institucional o psicológica.

De igual modo tampoco se colige un trato discriminatorio y desigual hacia dicha actora, pues como se dijo con antelación en el Ayuntamiento impera una completa desconexión entre todos los miembros del órgano edilicio.

Al respecto debe decirse que, si bien en los casos de violencia política en razón de género opera la figura de reversión de la carga de la prueba, lo cual se traduce en que las autoridades responsables son quienes deben probar lo contrario a lo manifestado por la víctima.

Debe decirse que, en el caso, la actora tampoco aporta elementos mínimos con las cuales este Tribunal pueda realizar un debido estudio de lo alegado.

De ahí que, no puede considerarse como violencia política en razón de género, el hecho de que las responsables hayan sido omisas en pagarles sus dietas y aguinaldo, pues no se advierte que fue con el fin de perjudicar desproporcionadamente a la actora por el solo hecho de ser mujer, tampoco se advierte que con ello se sufra un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 3, 4 y 5 previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁵.

Ahora bien, en el caso tampoco se actualiza la figura de la repetición del acto reclamado alegado por la actora, como a continuación se explica:

La doctrina señala que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.¹⁶

Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.

¹⁵Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

¹⁶ Ver. “El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano”; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.¹⁷

Para que se acredite la Repetición del Acto Reclamado es necesario que la autoridad incurra en repetición, esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones.¹⁸

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierten tales requisitos, pues la actora hace valer su petición en atención al expediente JDC/115/2019 y acumulado, dentro del cual tampoco quedó acreditada la violencia política por razón de género.

En dicha sentencia, quedaron acreditados únicamente la omisión de la entonces Presidenta Municipal de convocarla a sesiones de cabildo y de asignarle un espacio dentro del Ayuntamiento con material para el desempeño de sus funciones.

Por tanto, se ordenó al Ayuntamiento que, en un principio, nombrara de entre los integrantes electos del cabildo a la concejal que ocuparía el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio; así mismo, se

¹⁷ Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO". Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.

¹⁸ 4 Ver. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.

ordenó a la Presidenta Municipal, que asignara a la actora un espacio físico al interior del Municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos para la debida operatividad de sus funciones; y se ordenó que la convocara a la sesiones de cabildo.

Caso contrario sucede en el presente medio de impugnación, pues aquí, quedaron acreditados los agravios consistentes en la omisión de la Presidenta Municipal de pagarle sus dietas y aguinaldo.

Es decir, de lo anterior claramente se observa que no encuadra la figura de la repetición del acto reclamado, pues no se advierte que las responsables reiteren las mismas violaciones a las que fueron condenadas en el medio de impugnación JDC/115/2019 y acumulado.

Si bien, de las constancias que obran en dicho expediente no se advierte que la otrora Presidenta Municipal hubiese dado cumplimiento a la sentencia, ello de modo alguno encuadra en el supuesto de la repetición del acto reclamado, máxime que como se dijo, en dicha sentencia tampoco se acreditó la violencia política por razón de género.

Por lo expuesto, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuida a las entonces Presidenta y Tesorera Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.

11. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de lo razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, a efecto de restituir el derecho conculcado de la actora, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- a) Se **ordena** a la Presidenta y Tesorera Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean notificados de esta resolución, **paguen** a la actora, la cantidad de **\$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de dietas adeudadas a partir del dieciséis de abril de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

- b) Y dentro del mismo plazo **paguen** a la actora, **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M. N.)** por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno

Una vez hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe a dichas autoridades**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

12. REMISIÓN A LA SALA REGIONAL XALAPA.

Toda vez que, con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, la actora promovió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un Juicio Ciudadano en contra de la omisión de este Tribunal de resolver el presente medio de impugnación, formándose el expediente identificado con la clave SX-JDC-1680/2021.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **remita** copia certificada de la presente sentencia a dicha Sala Regional, dentro del referido expediente, para su conocimiento.

Primeramente, de manera digital a la dirección de correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente, al domicilio oficial de dicha Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado; se:

13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del planteamiento de la actora consistente en la negativa por parte de las responsables de designarle una comisión dentro del Ayuntamiento, en términos de los establecido en el apartado dos de la presente sentencia.

Tercero. Se **sobresee** el presente juicio, respecto a los agravios precisados en el apartado cinco de este fallo.

Cuarto. Se **ordena** a las autoridades responsables, **paguen** las dietas y aguinaldo a favor de la actora, en términos de los efectos asentados en esta ejecutoria.

Quinto. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género que adujo sufrir la actora.

Sexto. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que al efecto tiene designado; **mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables**, así como a la **Sala Regional Xalapa** para su conocimiento, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.